**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 162 De Martes, 4 De Octubre De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901320210019600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Prooecoop | Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez | 03/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Sobre Tercera Demanda Acumulada Y Abstiene De Tramitar Transaccion.02 |
| 08001418901320220084000 | Tutela | Giovany Mercado Blanco | Instituto De Transito De Atlantico. | 03/10/2022 | Auto Admite - 03. |

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

686a48e3-581c-4f5c-8bca-52b5f0a10537

RAD: 08001418901320210019600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317
DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda acumulada interpuesta por COOPVENCER en contra del demandado LEONARDO MORALES PUCHE, y solicitud de transacción pendiente de ser aprobada. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 03 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida dinero.

Acerca de la transacción propuesta entre las partes, remitida vía electrónica el 18 de mayo de este año, el despacho advierte que no es posible admitir, toda vez que al tratarse de demanda acumulada es del caso cumplir el trámite dispuesto en el art. 463 del estatuto procesal, acerca de garantizar que cualquier acreedor tenga la oportunidad de solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos (num 4°), y que en sentencia se disponga el pago de los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (num 5°a), razón por la que no procede la entrega de títulos de forma previa.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admítase la presente demanda ejecutiva acumulada interpuesta por COOPVENCER NIT 900.553.025-1, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ CC 32.734.165 contra LEONARDO MORALES PUCHE CC 1005708317.

2. En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra de LEONARDO MORALES PUCHE CC 1005708317, a favor de COOPVENCER NIT 900.553.025-1, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ CC 32.734.165, por las siguientes sumas:

    1.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($4.962.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0797 aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.

    1.2. Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la obligación 13/04/2022, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Costas del proceso.

2. Notifíquese el presente proveído al demandado por estado, de la forma dispuesta en el art. 463-1 del Código General del Proceso.

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

4. Negar la aprobación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, de conformidad con los motivos expuestos.

5. Téngase a la DRA. NAZLY CERVANTES CANO, identificada con CC 1.042.417.611, TP. 180.330 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591eb233104b9fbb9bd95194ada0356ae2afdb514532d29e4344b24fdbe1c7ba**
Documento generado en 03/10/2022 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica